

# Personas defensoras del medio ambiente

## Obligación de investigar violaciones de derechos humanos

CORTE IDH, “CASO LUNA LÓPEZ vs. HONDURAS”  
(FONDO, REPARACIONES y COSTAS),  
SENTENCIA de 10 de OCTUBRE de 2013, SERIE C N° 269

por **ALEJANDRA NUÑO**<sup>(1)</sup>

### I | Introducción

Hace más de quince años, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos,<sup>(2)</sup> con el fin de reconocer el importante aporte que las y los defensores de derechos humanos dan a la sociedad, y también recordar las obligaciones que tienen los Estados de garantizar su labor.

.....

(1) Licenciada en Derecho (Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente —ITESO— en Guadalajara). Máster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Universidad de Essex). Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —CDHDF— en la Ciudad de México. Ex Directora del Programa para Centroamérica y México, CEJIL. Actualmente es consultora independiente.

(2) Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/RES/53/144, 9 de diciembre de 1998.

En muchos de los países del continente, el contenido de esa Declaración sigue siendo una utopía para quienes, día a día, se enfrentan al abuso de poder.<sup>(3)</sup> En el caso hondureño, diversos factores hacen que los/as defensores/as se encuentren en un mayor riesgo.

El caso “Luna” no solo es fundamental para seguir sentando precedentes en relación con la protección de quienes defienden el medio ambiente, sino para el establecimiento de políticas públicas que trasciendan la protección de una sola persona y se centren en las personas y colectivos defensores de derechos humanos, con independencia de los temas y derechos que reivindican.

En el presente artículo se abordarán temas relacionados con los hechos del caso, las violaciones de derechos humanos del mismo y las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana en el presente caso.

## 2 | Los hechos del caso

### 2.1 | La situación de las personas defensoras del medio ambiente

El tema nodal que trata el caso de Carlos Luna es el de la protección de quienes defienden el medio ambiente. Si bien la Corte ya se había pronunciado en un caso similar respecto del asesinato de la defensora ambientalista Blanca Jeannette Kawas,<sup>(4)</sup> el hecho de que el tribunal haya conocido de un caso con características similares demuestra que, en muchas

.....

(3) El Tribunal Interamericano determinó que el “... reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor...”. Ver CORTE IDH, “Caso Luna López vs. Honduras” (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 10 de octubre de 2013, Serie C N° 269, párr. 123.

(4) Dadas las similitudes con el caso del asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández, la representación de las víctimas solicitó a la Corte que se reprodujera cierta prueba de ese caso en tanto servía para el litigio del caso “Luna”. De acuerdo con la sentencia, “el Presidente de la Corte autorizó la incorporación del peritaje de la ex Fiscal Especial del Medio Ambiente Clarisa Vega, rendido en el “Caso Kawas Fernández vs. Honduras”, así como la documentación presentada ante la Corte por la referida perita como soporte de su peritaje”, *ibid.*, párr. 11.

ocasiones, se necesitará más de un caso para lograr vencer la inercia y los obstáculos estructurales del Estado en relación con diversas problemáticas.

Así, en el caso Luna, la Corte se refirió a la situación de vulnerabilidad de quienes defienden el derecho a un medio ambiente sano en Honduras. También, la Corte recapituló sobre los asesinatos a defensores ambientalistas y los patrones en los asesinatos:

“... En Honduras, entre los años 1991 y 2011, se produjeron al menos 16 muertes de defensores ambientalistas, cinco ocurrieron entre los años de 1991 y 1998, con anterioridad a la muerte de Carlos Luna López; y 10 ocurrieron posteriormente, entre los años 2001 a 2011. Cabe señalar que en el Departamento de Olancho, posteriormente a la muerte de Carlos Luna, ocurrieron ocho muertes más de defensores ambientalistas, entre los años 1998 a 2011. De acuerdo con lo dicho por el perito Juan Antonio Mejía Guerra durante la audiencia pública celebrada en este caso, dichas muertes ‘tiene[n] en común el hecho de que se realiza[ron] en lugares y con organizaciones y personas que t[enían] enfrentamientos directos con empresas que t[enían] grandes intereses económicos sea sobre el bosque, sea sobre las aguas, sobre los suelos o sobre las minas’”.<sup>(5)</sup>

En base a la prueba del caso, “la Corte constata que al momento de la muerte del señor Luna López existía en Honduras una situación de especial riesgo contra la vida de defensores ambientalistas, la cual se agravó en los años posteriores a su muerte y durante la investigación de los hechos”.<sup>(6)</sup>

## 2.2 | ¿Quién era Carlos Luna?

Carlos Luna era una persona comprometida con la defensa del medio ambiente. Fue colaborador de varias organizaciones de derechos humanos y también había ocupado varios puestos en el servicio público.

En 1997 fue electo regidor del Municipio de Catacamas (Departamento de Olancho). En 1998 el alcalde de esa entidad lo nombró integrante de

(5) *Ibid.*, párr. 20.

(6) *Ibid.*, párr. 21.

la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad y unos meses después lo designaron “Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas bajo la recomendación de que revisara todos los títulos ejidales del Municipio, la cantidad de derechos que ostentaba la Municipalidad e investigara las subastas de madera que la Alcaldía realizaría próximamente”.<sup>(7)</sup>

En virtud de la congruencia que siempre mantuvo y de la denuncia de la corrupción y de la explotación ilegal del bosque para el aprovechamiento forestal ilegal, Carlos Luna sufrió diversas amenazas, las cuales fueron comunicadas a su familia, amigos y a las autoridades municipales de Catacamas. Una de ellas —realizada con una pistola por el empresario maderero y ganadero José Ángel Rosa— fue denunciada ante las autoridades correspondientes, las cuales ni siquiera levantaron un acta, en tanto lograron una conciliación entre las partes, pues el agresor le había pedido una disculpa a la víctima “y manifestó que se encontraba en estado de ebriedad”.<sup>(8)</sup>

Luego de ello, lo volvieron a intimidar<sup>(9)</sup> en una ocasión, con una pistola,<sup>(10)</sup> y con llamadas telefónicas en las que lo amenazaban de muerte a él y a su familia. También tuvo conocimiento de que existía un plan para asesinarlo<sup>(11)</sup> y que se había fijado un precio para que lo asesinaran.<sup>(12)</sup>

### 2.3 | El asesinato de Carlos Luna

El 18 de mayo de 1998, aproximadamente a las 22:45 horas, Carlos Luna López y Silvia Gonzales fueron heridos por dos jóvenes, luego de que salían de una sesión de la Corporación Municipal de Catacamas. Luego de varios intentos por brindarles atención hospitalaria, Silvia Gonzales fue trasladada a Tegucigalpa pero, en el caso de Carlos Luna, el médico del Hospital San Francisco de Juticalpa les informó que había fallecido.

(7) *Ibid.*, párr. 26.

(8) *Ibid.*, párr. 28.

(9) *Ibid.*, párrs. 31 y 34.

(10) *Ibid.*, párr. 32.

(11) *Ibid.*, párr. 33.

(12) *Ibid.*, párr. 35.

Posteriormente, el médico extrajo el proyectil de la espalda de la víctima y se lo entregó a su hijo César Augusto Luna Valle. Luego, los familiares recibieron el cuerpo y lo trasladaron a la casa de su madre.

Por su parte, dos de los regidores municipales denunciaron los hechos y, junto con un teniente de la Policía Nacional, volvieron al lugar del atentado a recolectar los casquillos.<sup>(13)</sup>

Al día siguiente, el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas instruyó las averiguaciones correspondientes a los hechos cometidos, pero nunca se aseguró la escena del crimen, la cual fue contaminada por peatones y vehículos. Se hicieron diligencias de inspección ocular, se entrevistó a los hijos de Carlos Luna y a las 9:45 horas de ese día se hizo el "levantamiento del cadáver" mientras se llevaba a cabo el velatorio del Sr. Luna, al que nunca se le practicó la necropsia correspondiente.

El 23 de julio de 1998 los agentes de investigación remitieron un informe al fiscal correspondiente, en el cual identificaban a Oscar Aurelio Rodríguez Molina como uno de los autores materiales de los hechos.<sup>(14)</sup> Luego de haber declarado y sido identificado positivamente por uno de los testigos presentes en el lugar de los hechos, fue procesado y sentenciado a 20 años de prisión por el asesinato del señor Carlos Luna López y a siete años de reclusión por el delito de lesiones gravísimas en perjuicio de la señora Silvia Gonzales.

Durante el proceso penal seguido en su contra, el Sr. Rodríguez Molina rindió una declaración en la que acusó a cuatro personas más de haber sido los responsables del asesinato de Carlos Luna, en virtud de que este había decomisado madera a uno de los involucrados en el homicidio. Una vez condenado, Oscar Rodríguez Molina declaró en varias oportunidades en el Juzgado de Letras, manifestando que lo querían asesinar. Posteriormente, luego de haber sido trasladado del Módulo de Diagnóstico a las Celdas de Máxima Seguridad de "Escorpión", el 28 de junio de 2006, el señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina fue asesinado en la celda 25 de ese módulo mediante disparos de arma de fuego.<sup>(15)</sup>

(13) *Ibid.*, párrs. 39/46.

(14) *Ibid.*, párrs. 47/53.

(15) *Ibid.*, párrs. 58/72.

Aparte del proceso contra el Sr. Rodríguez Molina, en febrero y marzo de 2001, el Juzgado de Letras de Catacamas giró orden de captura en contra de los imputados Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales, Wilfredo de Jesús Pérez y Jorge Chávez. Este último se presentó de manera voluntaria ante el Juzgado y, tras rendir su declaración, fue liberado provisionalmente porque el Juzgado no encontró elementos de convicción para vincularlo al crimen. Ante ello, el fiscal del caso presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido.

En tal proceso se rindieron declaraciones, se realizaron audiencias de ca-reos, inspecciones judiciales y, luego de ello, se aprobaron dos excusas realizadas por los diferentes titulares del Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas.<sup>(16)</sup>

De nueva cuenta, el juzgado quiso exonerar al Sr. Jorge Chávez al revocar el auto de formal prisión dictado. No obstante ello, la Corte Tercera de Apelaciones ordenó revocar tal resolución e hizo énfasis en las diversas irregularidades cometidas en esa causa penal. Una vez que se reanudó el proceso, después de esa pausa y por el cambio de juzgadora en la causa, Jorge Chávez fue absuelto y, después de una apelación presentada, fue sentenciado a 17 años de prisión por el asesinato de Carlos Luna y a siete años y dos meses por el intento de homicidio en perjuicio de Silvia Gonzales. No obstante ello, tras una apelación presentada, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema lo absolvió de toda culpa.<sup>(17)</sup>

En relación con el tercer imputado José Ángel Rosa, el Juzgado de Letras decretó su libertad provisional tras considerar que no existía prueba que lo incriminara como partícipe del asesinato de Carlos Luna López y decretó el sobreseimiento definitivo del mencionado encausado José Ángel Rosa. Al igual que en las otras causas, tras la apelación correspondiente, el 1º de noviembre de 2007 la Corte Tercera de Apelaciones “declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se dictase nuevamente el auto de prisión por los delitos que se le imputaban. No hay constancia en el expediente sobre el cumplimiento de dicho

.....  
(16) Las excusas se fueron por posibles conflictos de interés en la causa, así como por presiones a los jueces y falta de protección por parte de la Suprema Corte de Justicia. *Ibid.*, párrs. 81 y 83.

(17) *Ibid.*, párrs. 73/87.

auto de prisión".<sup>(18)</sup> Finalmente, en junio de 2008 el señor José Ángel Rosa fue asesinado frente a su residencia en Catacamas por un supuesto "ajuste de cuentas".

Respecto del cuarto imputado, Ítalo Iván Lemus, el Juzgado de Letras emitió una sentencia absolutoria pero, luego de una apelación el 4 de junio de 2010, la Corte Tercera de Apelaciones de Francisco Morazán resolvió condenarlo a 18 años de reclusión por el asesinato de Carlos Luna López y a ocho años y ocho meses de reclusión por tentativa de homicidio en perjuicio de Silvia Gonzales. No obstante ello, hasta la fecha de la sentencia de la Corte Interamericana el Sr. Lemus seguía libre, y fue hasta el 20 de febrero de 2013 cuando el Juzgado de Letras emitió orden de captura en su contra.

Finalmente, respecto de los presuntos autores intelectuales del homicidio (Alberto Isidoro Cáliz, Fredy Noel Salgado "Guifarro", Alejandro Fredy Salgado Cardona y Adán Orellana),<sup>(19)</sup> el 27 de septiembre de 2004 se solicitó la emisión de órdenes de capturas en contra, pero el Juzgado de Letras declaró sin lugar la emisión de las mismas.

En total, "... en los procesos judiciales anteriormente reseñados se presentaron 10 cambios de Fiscales y 14 cambios de jueces de primera instancia".<sup>(20)</sup>

### 3 | Violaciones de derechos humanos declaradas

La Corte Interamericana se pronunció sobre las violaciones a los derechos a la vida (art. 4º), a la integridad personal (art. 5º), a los derechos políticos (art. 23), a las garantías judiciales (art. 8º) y a la protección judicial (art. 25).

(18) *Ibid.*, párr. 94 *in fine*.

(19) Vale mencionar que Alejandro Fredy Salgado Cardona era el alcalde de Catacamas en esos momentos, mientras que Lincoln Figueroa era diputado.

(20) CORTE IDH, "Caso Luna López vs. Honduras" (Fondo, Reparaciones y Costas), fallo cit., párr. 109.

## 3.1 | Las violaciones de derechos humanos declaradas por la Corte

### 3.1.1. Violaciones al derecho a la vida

En relación con el derecho a la vida, la Corte IDH determinó que “no se acreditó la responsabilidad de agentes del Estado en el asesinato de Carlos Luna López, lo que en todo caso derivó en la responsabilidad del Estado por la violación de la obligación de ‘garantizar’ su derecho a la vida y no así de la obligación de ‘respetar’ dicho derecho”.<sup>(21)</sup>

Ahora bien, respecto de la obligación de garantía del derecho a la vida, la Corte recordó que este involucra el deber de prevención (implicando, “en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”) y de indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos. En tal sentido, la Corte también hizo mención del estándar en relación con el deber de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, los cuales “se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”.<sup>(22)</sup>

La Corte volvió a reafirmar los elementos del test respecto del deber de prevención frente a situaciones de riesgo real e inmediato, el cual consiste en: a) la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados; b) el hecho de que las autoridades conocían o debían tener conocimiento; c) que las autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones; y d) que, a través de una análisis razonable, tales autoridades podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.<sup>(23)</sup>

Aunado a ello, la Corte recalcó la especial obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos de las personas defensoras del medio ambiente. En palabras de la Corte,

“... La Corte considera que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garan-

(21) *Ibid.*, párr. 144.

(22) *Ibid.*, párr. 120.

(23) *Ibid.*, párr. 124.



tizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga ‘conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo’. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar ‘libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad’.”<sup>(24)</sup>

La Corte concluyó que el caso de Carlos Luna se enmarcaba dentro del test anterior. En ese sentido, las amenazas de muerte no solo fueron denunciadas ante el Ministerio Público, sino ante las autoridades municipales de Catacamas, y ninguno de ellos actuó en consecuencia para prevenir futuras amenazas y el asesinato del Sr. Luna.

En tal sentido, la valoración de la Corte fue que, aun sabiendo de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato en los que se encontraba Carlos Luna, el fiscal correspondiente no adoptó las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para prevenir o evitar ese riesgo, y tampoco avanzó en una investigación diligente para eliminar el riesgo desde su raíz. Lo anterior, en virtud de varias cuestiones: primero, porque no inició una investigación diligente en relación con las amenazas denunciadas; segundo, porque la labor de conciliación planteada minimizaba la situación de riesgo en la que se encontraba la víctima;<sup>(25)</sup> tercero, porque identificaron

(24) *Ibid.*, párr. 123.

(25) La Corte estimó que “Además de no conducir una investigación preliminar sobre el delito de amenaza, el Fiscal no actuó con la debida diligencia para proteger la vida del señor Luna López, sino que por el contrario realizó un acto informal no previsto en el ordenamiento interno, sin ningún tipo de registro o supervisión”. Por tanto, “la reunión realizada como

con diligencia el riesgo<sup>(26)</sup> y tampoco le brindaron protección al señor Luna para que continuara realizando su labor en condiciones seguras.

La Corte también enfatizó la importancia de la adopción de medidas de protección para defensores y defensoras de derechos humanos en riesgo, cuestión de mucha actualidad en nuestra región:

"El Estado no cumplió con su deber de prevenir la vulneración de sus derechos a través de la adopción de medidas oportunas y necesarias de protección. La Corte resalta que, ante la amenaza de muerte sufrida por el señor Luna López, el Estado debió maximizar esfuerzos y utilizar todos los recursos disponibles y pertinentes para preservar su vida, entre otros, a través del otorgamiento de medidas de seguridad y protección personal para continuar desarrollando su trabajo, así como realizar las gestiones necesarias para investigar de manera inmediata y efectiva todas las amenazas recibidas".<sup>(27)</sup>

### 3.1.2. La integridad personal de los familiares

Al igual que en otros casos, una de las alegaciones sobre la responsabilidad internacional del Estado tenían que ver con las afectaciones de los familiares por las violaciones de derechos humanos cometidas en el caso.

Dado que la Corte no encontró violaciones a los derechos previstos por los arts. 8° y 25 de la Convención Americana (ver *infra*), la Corte vinculó el derecho a la integridad personal de los familiares no solo con la falta de justicia total en el caso, sino con la violación al derecho a la vida de su familiar. En ese sentido, reconoció "que si bien no se ha demostrado el

.....  
 intento conciliatorio por el Ministerio Público no podría ser considerada un mecanismo idóneo de respuesta frente a la amenaza mortal y al riesgo calificado en contra del señor Luna López". *Ibid.*, párrs. 133 *in fine* y 134.

(26) De acuerdo con el tribunal, "corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles". Así, "en el presente caso, la Corte constata que el señor Luna López denunció la amenaza de muerte recibida ante el Ministerio Público, de manera que cumplió con su obligación de activar los órganos responsables por ofrecer una respuesta al riesgo que enfrentaba". *Ibid.*, párr. 127.

(27) *Ibid.*, párr. 137 *in fine*.

incumplimiento en el deber de respeto del derecho a la vida del señor Luna López el sufrimiento padecido por los familiares se ha derivado precisamente de su muerte, respecto de la cual el Estado omitió garantizar, a través del incumplimiento del deber de prevención”.<sup>(28)</sup>

## 3.2 | Las violaciones de derechos humanos no reconocidas por la Corte

En el fallo “Luna vs. Honduras”, la Corte no encontró elementos para pronunciarse respecto de las violaciones a los derechos políticos de Carlos Luna (art. 23), a su integridad personal (art. 5º), a las garantías judiciales (art. 8º) y a la protección judicial (art. 25).

En relación con el art. 23 de la Convención Americana, la Corte determinó que

“... En el presente caso no se acreditó una vulneración directa deliberada por parte del Estado a los derechos políticos de Carlos Luna López en relación con su labor como Regidor Municipal y defensor del medio ambiente. Por el contrario, la posible afectación a sus derechos políticos es consecuencia lamentable de su muerte, afectación que no necesariamente puede ser atribuible al Estado, para los efectos del presente caso. En este sentido, la Corte no encuentra demostrada la violación, por parte del Estado, de los derechos políticos del señor Luna López, previstos en el art. 23 de la Convención Americana”.<sup>(29)</sup>

El segundo tema que llama la atención es la falta de pronunciamiento por parte de la Corte de las alegaciones de la representación de las víctimas en relación a posibles violaciones al derecho a la integridad personal (previsto en el art. 5º de la Convención Americana) en virtud de las amenazas sufridas. La Corte, sin mayor motivación, se limitó a señalar que “no resulta necesario pronunciarse en el presente caso sobre otros alegatos que se refieren a los mismos hechos y que ya han sido analizados a la luz de otras obligaciones convencionales”.<sup>(30)</sup> Sin duda alguna, el desechamiento

(28) *Ibid.*, párr. 207.

(29) *Ibid.*, párr. 144.

(30) *Ibid.*, párr. 140 *in fine*.

de tal alegación sin vincularlo concreta o directamente a las alegaciones respecto de otros derechos analizados en la sentencia, no genera certeza jurídica para las partes (en este caso, para las víctimas del caso, y familiares de Carlos Luna), y tampoco da luces para que futuros litigantes aprendan respecto de los criterios que está sentando la Corte para futuros casos.

En tercer lugar, posiblemente uno de los temas de mayor preocupación en relación con esta sentencia tiene que ver con el análisis que hace la Corte Interamericana sobre las violaciones a los derechos a las garantías judiciales (art. 8º) y la protección judicial (art. 25), por lo que se abundará más al respecto.

De manera inicial, la Corte recordó su jurisprudencia respecto de la importancia de la debida diligencia en las investigaciones y que estas constituyen obligaciones de medios y no de resultados (no obstante, deberán avanzarse con seriedad y no como una mera formalidad destinada al fracaso). Así, aun cuando la Corte reconoció una serie de deficiencias en las investigaciones y diversos actos de amenazas y hostigamiento a diversos sujetos procesales,<sup>(31)</sup> estableció que estas debían valorarse en su conjunto y concluyó que, en el presente caso,

“La investigación de los hechos permitió recuperar y preservar material probatorio y determinar forma, lugar y momento del atentado. El Estado realizó múltiples diligencias durante la investigación preliminar para identificar a los presuntos autores del suceso, especialmente mediante la recolección de diversos testimonios que condujeron a la identificación de los presuntos autores materiales del crimen”.<sup>(32)</sup>

Una vez analizadas las distintas diligencias practicadas en los diferentes procesos penales encausados, la Corte concluyó lo siguiente:

“De lo anterior se desprende que los distintos procesos penales desarrollados para investigar los hechos del caso tuvieron

(31) La Corte consideró “que, si bien las presuntas amenazas fueron parcialmente denunciadas a las autoridades competentes en derecho interno y pudieron haber generado un ambiente de inseguridad entre los operadores de justicia y declarantes (...), no se acreditó en el presente caso que dichos incidentes impidieran que el proceso penal siguiera su curso”. *Ibid.*, párr. 174.

(32) *Ibid.*, párr. 166.

como consecuencia los siguientes resultados: i) condenar a penas privativas de libertad a dos autores materiales; ii) absolver a un presunto autor intelectual tras el fallo unánime de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; iii) uno de los acusados, contra quien seguía el proceso penal como autor intelectual, fue asesinado y por tanto el proceso fue archivado. Respecto de otros presuntos responsables, **la Corte constata que a juicio de la autoridad competente se determinó que no se podían configurar elementos suficientes para atribuir participación de otras personas señaladas en los hechos investigados**".<sup>(33)</sup>

El análisis anterior puede resultar confuso en relación a la competencia que tiene la Corte Interamericana para analizar la responsabilidad del Estado demandado. El dejar al arbitrio de la autoridad judicial de un país determinado si se cumplieron o no los parámetros relativos al juzgamiento de una persona determinada, resulta complicado en contextos donde el poder económico tiene un peso preponderante en la política y la justicia.

Asimismo, en el presente caso, es riesgoso el análisis de la Corte si se toma en cuenta que el mismo tribunal reconoció (al igual que otras expertas internacionales)<sup>(34)</sup> la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas que defienden el medio ambiente en Honduras.

Adicionalmente, genera mayor preocupación la determinación de la Corte:

"En vista de la evaluación general del proceso, la Corte constata que el Estado realizó diversas diligencias con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. En relación con la

(33) *Ibid.*, párr. 186, el resaltado me pertenece.

(34) De acuerdo con el fallo, "además, la Corte observa que la entonces Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Hina Jilani, en su informe rendido en el año 2006, manifestó su preocupación respecto de "las violaciones al derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad física y psíquica de los defensores de los derechos humanos en Honduras, en particular los activistas en la defensa del medio ambiente y los líderes indígenas que defienden los derechos de sus comunidades". En este mismo sentido se pronunció la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, en su informe de 13 de diciembre de 2012 sobre su misión a Honduras". *Ibid.*, párr. 22.

sentencia definitiva absolutoria a favor del presunto autor intelectual, dicha decisión no fue cuestionada ante este Corte, ya fuera por presentar vicios sustanciales, fraude procesal o cosa juzgada fraudulenta. Por tanto, de conformidad con las circunstancias particulares del caso, se aprecia que el sistema judicial del Estado operó mediante la investigación de los hechos y determinación de responsabilidades particulares, y quedó impedido de concluir otras responsabilidades, con motivo de la muerte de dos imputados. Lo anterior no impide que, de existir mayores elementos de prueba, la autoridad interna competente pueda determinar la continuación de la investigación y establecimiento de responsabilidades correspondientes, de conformidad con su legislación interna”.<sup>(35)</sup>

De la cita anterior pareciera que la Corte se da por satisfecha con el hecho de que las partes no cuestionaron las posibles violaciones procesales, dejando en segundo término la obligación del Estado de sancionar a todos los autores (materiales e intelectuales) del caso. Aquí la Corte no abundó en las alegaciones realizadas respecto de la falta de independencia judicial, reflejada en las decisiones que tomaron los jueces de paz y de primera instancia de favorecer la impunidad y liberar a los responsables.<sup>(36)</sup>

### 3.2.1. Test de la razonabilidad del plazo

Como es sabido, la Corte ha establecido desde su jurisprudencia más añeja que los elementos para valorar si una investigación se realizó en un plazo razonable son los siguientes: i) complejidad del caso; ii) la conducta de las autoridades; y iii) la actividad procesal de la parte interesada. De igual manera, desde hace varios años, la Corte añadió un cuarto elemento a ese test al reconocer el impacto que un posible retardo podría tener en las víctimas. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal, también se debe tomar en cuenta “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.<sup>(37)</sup>

.....

(35) *Ibid.*, párr. 187.

(36) En el apartado de hechos, se dio especial atención a la actuación de las cortes de apelación y a la propia Suprema Corte de Justicia, que fueron las que revocaron las decisiones de los juzgadores de la jurisdicción de Catacamas, las cuales se encaminaban a determinar la no responsabilidad penal de los responsables en el caso.

(37) *Ibid.*, párr. 189.

En el caso “Luna”, la Corte hizo el presente análisis de los hechos:

“Respecto a la determinación de responsabilidad, la Corte considera que, tomando en cuenta la complejidad del caso, la condena del primer autor material en el año 2002, así como de la decisión final de absolución de Jorge Chávez ante la Suprema Corte el año 2006, se presentaron dentro de un período razonable. Por su parte, la reciente condena del segundo autor material presenta una mayor dilación, máxime que hasta la fecha no ha sido aún ejecutada la orden de aprehensión. No obstante, cabe señalar que en vista de que el imputado se encontraba prófugo de la justicia, fue deportado en el año 2008, y condenado en 2013, por lo que, tomando en cuenta dichas circunstancias, la Corte encuentra razonabilidad en el plazo. Respecto de la determinación de las demás personas señaladas en el proceso, las autoridades realizaron diversas diligencias, que desde el año 2004 concluyeron con la falta de elementos para establecer un enlace de participación en su contra”.<sup>(38)</sup>

Más aún, llama la atención la referencia que hace la Corte a la participación de los familiares del Sr. Luna en el proceso, sin que hubiera habido ningún obstáculo para ellos:

**“En relación con la actuación de los familiares de la víctima, si bien en este caso la investigación es un deber *ex officio* del Estado, las víctimas han asumido una posición activa en las investigaciones, poseían información valiosa sobre el asesinato y sus responsables. De la prueba aportada se desprende que participaron activamente en el proceso, sin obstaculizarlo ni que se les obstaculizara acceso al expediente, además de haber podido impulsar las actuaciones judiciales a través de diversos escritos y solicitudes formuladas por los fiscales que intervinieron en el caso, desde el inicio de las investigaciones y hasta últimas fechas”.**

Indudablemente, a partir de la cita anterior se puede generar el cuestionamiento respecto de si la Corte está cambiando su jurisprudencia en relación al deber de investigar de manera oficiosa las violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad, que tiene la finalidad de determinar

.....  
(38) *Ibid.*, párr. 193.

“la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.<sup>(39)</sup> También sería importante ponderar si hubo otras valoraciones dentro del proceso que fueron fundamentales para que la Corte tuviera ese convencimiento, y que las otras partes no necesariamente avalaron.<sup>(40)</sup>

Posiblemente la alusión en esa cita está de más ya que, si bien es importante reconocer el derecho de los familiares de participar de manera activa en el proceso, la valoración que debe hacer la Corte tiene que ver con la diligencia con que se avanzó en el mismo.

Finalmente, el último aspecto que llama a la reflexión es el relativo al cuarto elemento que conforma el plazo razonable, relativo a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas. En este caso, la Corte concluyó que “no es necesario realizar el análisis del mismo en el presente caso para determinar la razonabilidad del plazo de las investigaciones aquí referidas”.<sup>(41)</sup> Con ello, la Corte estaría siendo inconsistente con lo sostenido en otro apartado del fallo<sup>(42)</sup> y también

(39) CORTE IDH, “Caso González y otras (‘campo algodoner’) vs. México” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 290 *in fine*.

(40) Por ejemplo, existe una nota en relación a la prueba para mejor resolver solicitada por la Corte con posterioridad a la audiencia del caso: “en relación con el informe de investigación de la Dirección General de Investigación Criminal de Honduras, solicitado por la Corte en audiencia pública y aportado por el Estado juntamente con sus alegatos finales escritos, los representantes adujeron que no tuvieron la oportunidad de analizarlo exhaustivamente y solicitaron a la Corte que “desestim[e] como parte del acervo probatorio aquellos documentos que reflejen hechos que no forman parte del marco fáctico establecido por la Comisión”.

“A este respecto, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que un caso contencioso es sustancialmente un litigio entre un Estado y un peticionario o presunta víctima, estas y también el Estado pueden referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en el Informe de Fondo o bien, responder a las pretensiones de la otra parte, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio del contradictorio, pues las partes cuentan con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso”. Ver CORTE IDH, “Caso Luna López vs. Honduras” (Fondo, Reparaciones y Costas), fallo cit., párr. 13.

(41) *Ibid.*, párr. 195.

(42) En el apartado sobre el análisis de las violaciones al derecho a la integridad de los familiares del Sr. Luna, la Corte concluyó que:



estaría eliminando, en los hechos, ese cuarto elemento que justamente fue usado inicialmente, entre otros, en el caso del asesinato de la defensora ambientalista hondureña, Blanca Jeannette Kawas Fernández.<sup>(43)</sup>

## 4 | Reparaciones

Al igual que lo ha hecho en otras ocasiones, la Corte ordenó un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, las publicaciones del resumen de la sentencia en varios espacios,<sup>(44)</sup> las indemnizaciones por daños (material y moral), el pago de gastos y costas, y el otorgamiento del "tratamiento psicológico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia".<sup>(45)</sup>

Por otra parte, dado que la Corte no encontró violaciones a los arts. 8º y 25 de la Convención Americana, no determinó la prosecución de las investigaciones en el ámbito interno.<sup>(46)</sup> Tampoco decretó el cambio de la denominación del Parque Nacional Patuca con el nombre de Carlos Luna y no ordenó la práctica o modificación de protocolos de investigación,

.....  
 "... la falta de prevención del Estado para garantizar el derecho a la vida del señor Luna López, las secuelas a nivel psicológico, personal y emocional derivadas de su muerte, la situación de riesgo persistente en el caso, agravado por las amenazas sufridas por familiares, así como ciertas irregularidades ocurridas durante la sustanciación de las diligencias iniciales en la investigación, han provocado en los familiares del señor Luna López sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, afectando así su integridad psíquica y moral". Ver *ibid.*, párr. 212.

(43) CORTE IDH, "Caso Kawas Fernández vs. Honduras" (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C N° 196, párr. 112 *in fine*.

(44) La Corte ordenó publicar "a) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un período de un año, en un sitio web oficial adecuado de Honduras". Ver CORTE IDH, "Caso Luna López vs. Honduras" (Fondo, Reparaciones y Costas), fallo cit.

(45) *Ibid.*, párr. 224.

(46) *Ibid.*, párr. 218.

aun cuando durante las primeras etapas de las investigaciones internas se cometieron irregularidades fundamentales.

No obstante, el avance más importante en materia de reparaciones tiene que ver con el establecimiento de una política pública integral a favor de los/as defensores/as de derechos humanos. De acuerdo con la Corte,

“Sobre esta materia, la Corte toma nota de lo referido por el perito Luis Enrique Eguren en el sentido que “[c]uando existe un contexto general de riesgo para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, es el momento de desarrollar una política pública para reducir dicho riesgo y promover y proteger el derecho (y el deber) de defender los derechos humanos. Asimismo, observa que de acuerdo con su pericia, una política pública para la protección de los defensores de derechos humanos, dentro de estos los defensores del medio ambiente, debe contemplar al menos los siguientes requisitos:

- a) La participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;
- b) El programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación; y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores;
- c) La creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- d) La creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;
- e) El diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y a las características de su trabajo;
- f) La promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de los defensores de derechos humanos; y

g) La dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de los defensores de derechos humanos".<sup>(47)</sup>

## 5 | Consideraciones finales

La situación que tienen las personas defensoras de derechos humanos en nuestro hemisferio es muy delicada. La lucha por un medio ambiente sano implica que muchas personas se enfrenten a importantísimos sectores de poder económico que, en colisión con el poder político, les ponen en un riesgo muy alto. El caso "Luna" ha evidenciado esta situación, al reiterarse la importancia de los/as defensores/as del medio ambiente y al haberse ordenado una política pública a favor de los mismos.

No obstante ello, este caso también invita a la reflexión en relación a los estándares que la Corte está sentando respecto de la obligación de investigar violaciones de derechos humanos. En algunos aspectos, parecería que se ha iniciado un retroceso en relación con estándares fijados desde hace varios años y que, siempre respetando el principio de equilibrio procesal, se centraban en la lucha contra la impunidad como una de las formas más importantes de eliminar de raíz la causa que había generado la violación de derechos humanos.

Lo anterior tiene mayor importancia si se toma en cuenta la existencia de patrones de violaciones de derechos humanos que aún persisten en muchos países y la importancia de derrocar los poderes fácticos que tienen especial fuerza en Estados débiles. Una valoración que tenga en su centralidad a las víctimas de violaciones de derechos humanos y los principios *pro persona* y *iura novit curia*, pueden dar la certeza, pero también la verdad, justicia y reparación que se busca en estos casos. Sin duda alguna, todos los actores que participan en el proceso contencioso ante la Corte tienen retos para que el Sistema Interamericano siga siendo reconocido por su vocación protectora a favor de las víctimas.

---

.....  
<sup>(47)</sup> *Ibid.*, párr. 243.